

DIONISIO GATICA

TENIENTE CORONEL DEL EJERCITO, Y CORREGIDOR DE ESTE DEPARTAMENTO.

TENIENDO presente: que aun despues de repetidos bandos de policia de seguridad, sa-
lubridad y ornato, no han tenido cumplimiento las disposiciones contenidas en ellos; y de-
seando, que en lo sucesivo sean como deben ser cumplidas y ejecutadas: que á mas de
las providencias acordadas, aun se hace preciso dictar otras que tienden á la tranquilidad
del público y á evitar que el orden pueda en alguna manera ser alterado, de acuerdo
con el Supremo Gobierno he tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Ninguna persona de esta Capital quemará cohetes, cámaras, ni otra clase
de fuegos artificiales, desde las siete de la noche hasta el amanecer, á no ser en las fon-
ciones públicas, y con el previo permiso de este Corregimiento. La infraccion de este ar-
tículo será castigada con una multa desde cinco hasta cincuenta pesos, segun las circuns-
tancias de la persona y del hecho, conmutables con prision que no exceda de un mes.

2.º Son igualmente prohibidas en la noche las serenatas, músicas y cualesquiera di-
versiones que perturben el reposo del vecindario; y las personas que así sean encontradas
en las calles, serán conducidas por los serenos ó agentes de policia al arresto de la cá-
rcel, y estos darán cuenta al siguiente dia ó en el acto, si fuere necesario, para aplicar el
castigo en los mismos términos que expresa el artículo anterior.

3.º Toda clase de arma blanca ó de fuego, solo serán permitidas en los caminos; y el
uso de ellas en lo interior de las poblaciones, será castigado con arreglo á las leyes y
bandos anteriores.

4.º Los dueños de ganados y bestias caballares que se introduzcan en las calles, pla-
zas ó sementeras, á mas de pagar los perjuicios que causen, sufrirán una multa de uno
hasta diez pesos, conmutables con prision que no exceda de ocho dias.

5.º Los dueños de perros bravos no consentirán que salgan á las calles, porque si
mordieren á cualquier individuo ó causaren alguna clase de perjuicios, á mas de pagar
los, como tambien la curacion, incurrirán en la multa del artículo anterior.

6.º Todos los habitantes de esta Ciudad están obligados á mantener aseadas, las pare-
des de sus casas, la calle y el charco hasta donde á cada uno corresponde, y si despues de
reconvenidos por los agentes de policia no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida
por las Ordenanzas Municipales.

7.º Se prohíbe á toda persona arrojar á las calles, plazas y asequias, basuras ó in-
mundicias de cualesquiera especie; y el que contraviniere será obligado á la limpia, incur-
riendo igualmente en las mismas penas de la Ordenanza.

8.º Sin conocimiento del juez de policia no se abrirán hoyos ni zanjas en las calles: el
contraventor, á mas de cerrarlas á su costa, será multado en dos pesos conmutables con arresto.

9.º Se previene por último la observancia y fiel cumplimiento de todos los artículos
de policia contenidos en las Ordenanzas Municipales, publicados en diversos bandos, y á
sus infractores serán aplicables las penas que ellos mismos establecen.

Para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando y fíjese en los lugares acostum-
brados.---Dado en Guatemala á 23 de Enero de 1846.

DIONISIO GATICA.

J. María Peña.
Secretario.